



Lima, ocho de abril de dos mil once.-

**VISTOS;** interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado CIRO CRISTINO ROJAS contra la sentencia condenatoria de fojas seiscientos cuarenta y cinco, del veintiséis de julio de dos mil diez; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

**CONSIDERANDO: Primero:** Que el acusado CRISTINO ROJAS en su recurso formalizado de fojas seiscientos ochenta y ocho alega que ninguna de las menores agraviadas lo sindicó como la persona que les introdujo el miembro viril y las agredió sexualmente, por el contrario sólo se refieren que se quedaron dormidas en su domicilio, tanto más si la menor de iniciales E.R.A. a la pregunta de quién es el responsable de los hechos guardó silencio; que las declaraciones de las menores presentan incoherencias, además no se tomó en cuenta el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis respecto a la incriminación del testigo víctima, y que la madre de las agraviadas interpuso denuncia primero por lesiones, luego se determinó delito de hurto, y finalmente violación sexual; agrega que no se meritó que adolece de impotencia sexual conforme lo precisa el certificado médico legal de fojas trescientos ochenta y siete; y que la denuncia se presentó después de más de dos años de ocurridos los hechos; finalmente arguye que no se practicó el examen toxicológico a las menores para determinar si consumieron alguna sustancia que las haya puesto en estado de inconsciencia. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos veintiséis, entre los primeros días del mes de diciembre de dos mil cuatro, en circunstancias que la menor de iniciales Y.M.R.A., de trece años de edad, se encontraba en su tienda, fue invitada por Madeleine Pozo Quilla para ir a su casa, junto con CIRO CRISTINO ROJAS -esposo de aquélla-, quienes ingresaron al



cuarto de este último, el cual le invitó una gaseosa que estaba en su ropero; que al cabo de unos treinta minutos la menor empezó a sentir sueño y cansancio, luego se despertó en la noche desorientada sin saber en que lugar se encontraba, y observando que su short estaba abierto, ocasión en que se dirigió a su domicilio sin contarle nada a su hermana, empero cuando se bañaba se percató que su ropa interior estaba manchada de sangre y con un líquido blanco, por lo que se sintió mal, y a consecuencia de ello no volvió nunca más a la casa de los acusados, que no contó lo ocurrido por miedo; que, por otro lado, en cuanto a la menor de iniciales E.R.A., de quince años de edad -hermana de la menor agraviada- la acusación fiscal refiere que como a las veintiún horas, del catorce de julio del dos mil cuatro, en el mismo domicilio de los acusados, en circunstancias que el acusado la invitó por su cumpleaños, tomaron cuatro cervezas, luego la menor empezó a sentir mareos y sueño, por lo que la acusada le invitó para que pase a dormir a su cama hasta el día siguiente, en el que amaneció con dolor de cabeza, y observó que su parte íntima y ropa interior estaban manchadas de sangre y con un líquido blanco; que, posteriormente, a mediados del mes de diciembre del mismo año, en ocasión que la referida menor obtuvo malas calificaciones se escapó al domicilio de la acusada Pozo Quilla, a quien conocía como "Mónica", y le contó el problema para que la ayude, situación ante la cual llamó al acusado, el mismo que fue a comprar una gaseosa y una salchipapa, que luego de diez y quince minutos empezó a sentirse cansada como la primera vez, por lo que se dirigió a descansar a la cama de la acusada; que al día siguiente amaneció con malestares, sin sangre en su parte íntima ni ropa interior, por lo que se retiró sin contar lo ocurrido, pero recibiendo varias amenazas para que no cuente nada a su madre, quien constantemente paraba viajando. **Tercero:** Que de la revisión de autos se concluye que las pruebas de cargo postuladas



por el titular de la acción penal y valoradas por el Superior Colegiado para justificar el fallo condenatorio no generan convicción de la responsabilidad penal de los acusados CRISTINO ROJAS y POZO QUILLA -reo contumaz-, antes bien prevalece la presunción de inocencia que les asiste constitucionalmente; que, en efecto, el acusado CRISTINO ROJAS en su manifestación policial de fojas veintitrés -en presencia del Fiscal-, instructiva de fojas trescientos cuarenta y ocho, y declaración plenaria de fojas quinientos noventa y ocho, precisó que no abusó sexualmente de las menores, que nunca han acudido a su domicilio, y que sólo han ido al puesto del mercado que se encuentra frente a su vivienda; que conoce a la madre de las menores porque se dedica al comercio, y tuvieron un problema con intercambio de mercaderías, razón por la cual lo amenazó; que sufre de impotencia sexual desde hace tres años porque tuvo un accidente y le operaron los testículos.

**Cuarto:** Que, por otro lado, si bien existe la sindicación primigenia de las menores identificadas con las iniciales Y.M.R.A. y E.R.A., quienes en sus manifestaciones en sede preliminar de fojas quince y diecinueve, preventivas de fojas doscientos treinta y uno y doscientos veintisiete, así como en su declaración plenaria de fojas seiscientos dieciocho y seiscientos once, refirieron que en las oportunidades que concurrieron al domicilio de los acusados, éstos les ofrecieron bebidas, lo cual les produjo sueño y que al despertar sus prendas íntimas estaban con sangre y humedecidas con un líquido blanco; sin embargo, dichas versiones no se corrobora con otro medio de prueba que involucre a los acusados directamente con la perpetración del hecho juzgado, antes bien el certificado médico -fojas trescientos ochenta y siete-, del quince de septiembre de dos mil ocho, que se practicó al acusado, diagnosticó disfunción sexual eréctil, impotencia sexual y secuela de traumatismo de pene; que, aunado a ello, las pericias de biología forense números doscientos mil setecientos tres millones seiscientos



treinta y cuatro y doscientos mil setecientos tres millones seiscientos treinta y seis -fojas doscientos dieciocho y doscientos diecinueve-, practicado a las menores, determinó resultado negativo porque no se observaron espermatozoides. **Quinto:** Que si bien los certificados médicos números doscientos ochenta y ocho - dos mil cinco - HRT - D -fojas cincuenta y nueve-, cero cero cero cero treinta y tres - CLS -fojas treinta y cuatro-, doscientos ochenta y nueve - dos mil cinco - HRT - D -fojas sesenta-, y cero veinticuatro - CLS -fojas treinta y tres-, establecieron que las menores presentaron desfloración himeneal, es de precisar que los exámenes se practicaron con posterioridad a la data de ocurridos los hechos; que, del mismo modo, las menores fueron evaluadas psicológicamente mediante los protocolos de las pericias psicológicas cero cero cero doscientos treinta y seis - IML - M.C.S. PSIC -fojas trescientos sesenta y tres- y cero cero cero doscientos treinta y cinco - IML - M.C.S. PSIC -fojas trescientos sesenta y cinco-, el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, en tanto que los hechos investigados son del año dos mil cuatro; que, por lo demás, los problemas que alega el recurrente desde tiempo atrás con la madre de las menores -Sofía Aliaga Tacuche-se corrobora con lo vertido por propia la testigo, quien en su manifestación policial de fojas doce, testimonial de fojas cien, y declaración plenarial de fojas seiscientos veintidós, refirió que conoce a los acusados desde hace diez años, que tuvo problemas con ellos, que los denunció por lesiones, pero luego se llegó a determinar delito de hurto. **Sexto:** Que al no existir elementos de prueba que corroboren de manera suficiente la primigenia incriminación que sirvió de fundamento para la pretensión del señor Fiscal Superior, la duda creada en este Supremo Tribunal sobre la responsabilidad penal de los acusados CRISTINO ROJAS y POZO QUILLA, respecto al tipo penal incoado encuentra coherencia; que, por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N° 3253 - 2010  
SAN MARTÍN

Procedimientos Penales, y al amparo del artículo trescientos uno, primer párrafo, del Código acotado corresponde dictar sentencia absolutoria. Por estos fundamentos: **I. Declararon HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos cuarenta y cinco, del veintiséis de julio de dos mil diez, que condenó a CIRO CRISTINO ROJAS como autor del delito contra la Libertad Sexual - violación sexual en agravio de las menores identificadas con las iniciales Y.M.R.A. y E.R.A. a doce años de pena privativa de libertad, y fijó en mil doscientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de cada agraviada; y reserva el juzgamiento contra la acusada MADELAINE POZO QUILLA; con lo demás que contiene; reformándola: **ABSOLVIERON** a CIRO CRISTINO ROJAS y a MADELAINE POZO QUILLA de la acusación fiscal formulada en contra de los citados acusados por el aludido delito en agravio de las menores identificadas con iniciales Y.M.R.A. y E.R.A.. **II. DISPUSIERON** se archive definitivamente lo actuado, y se anulen los antecedentes policiales y judiciales a que dieron lugar por estos hechos; y se levanten la orden de captura recaída contra la acusada MADELAINE POZO QUILLA. **III. ORDENARON** la inmediata libertad del acusado CIRO CRISTINO ROJAS, que se ejecutará siempre y cuando no exista orden de detención emanada de autoridad competente; oficiándose; y los devolvieron.

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/mepch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI  
SECRETARIA (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA